



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No 132

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00167-01
Accionante: ANA MARÍA VALDÉS QUINTERO
Accionada: ICETEX y UNIVERSIDAD DE SANTANDER sede Cúcuta.

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos

En el escrito genitor relató la actora que:

1.1. En el año 2021 adquirió con el ICETEX un crédito a largo plazo con línea del 25% para cursar la carrera de Medicina en la Universidad de Santander sede Cúcuta.

1.2. A mediados de febrero de la presenta anualidad se atrasó en el pago de las cuotas del semestre 2023-1, sin embargo, desde mayo se puso al día con los pagos para poder matricular el segundo semestre de la presente anualidad.

1.3. Intentó comunicarse con el ICETEX vía telefónica y acudió a las instalaciones de la entidad en la ciudad Cúcuta, con el objetivo de que se efectuara el desembolso del valor de la matrícula 2023-1 para así poder renovar su matrícula para el

¹ Escrito de tutela visible como documento orden No. 2 del expediente digitalizado de tutela de primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia, a folios 2-5 de su índice electrónico.

semestre 2023-2, cuya fecha de pago ordinaria se programó para el 30 de junio de 2023.

1.4. El 27 de mayo de los corrientes solicitó la ampliación de las fechas de matrícula ordinaria sin recibir respuesta. Mientras que para el 30 de junio siguiente radicó petición de desembolso ante la entidad de crédito sin embargo tampoco tuvo noticia.

1.5. Que no cuenta con los recursos para asumir el valor adicional de la matrícula extraordinaria.

2. Pretensiones²

“1. Se tutele el derecho fundamental a la educación y al debido proceso. 2. Que se le ordene a la entidad ICETEX realizar el desembolso y proceso correspondiente para que la Universidad de Santander me permita el inicio de clases. 3. Que la entidad ICETEX agilice los próximos procesos garantizándose así la renovación de mi matrícula académica. 4. Que se le ordene a la Universidad de Santander renovar mi matrícula financiera y así poder matricular y dar inicio a mis clases y no verme perjudicada académicamente. 5. Que la Universidad de Santander me permita el ingreso a clases mientras se soluciona el trámite respecto al desembolso. 6. Que la Universidad de Santander, me exima del pago generado a partir de la matrícula financiera por pago extraordinario”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 24 de julio hogaño se admitió la tutela³ en contra de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER SEDE CÚCUTA y el ICETEX. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a las accionadas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela

2.1. UNIVERSIDAD DE SANTANDER SEDE CÚCUTA⁴.

Por intermedio de su representante legal manifestó que:

² Ibidem.

³ Documento orden No. 5 del expediente digitalizado tutela primera instancia a folios 15-16 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 008 ibidem a folios 26-84 de su índice electrónico.

“En el marco de nuestro Reglamento Académico Estudiantil, teniendo en cuenta la Autonomía Universitaria, La UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES CAMPUS CÚCUTA, debe ajustarse a las normas establecidas en primer lugar por su estatuto académico interno y en segundo lugar ser respetuosa de los trámites propios de cada entidad que como la aquí vinculada ICETEX, se hacen necesarios para llevar a cabo o no, el desembolso correspondiente al pago de su matrícula académica en nuestro claustro de educación superior (...).

De suerte que, el artículo 40 del Reglamento Académico y Estudiantil vigente (Acuerdo 031 del 18 de diciembre de 2013), sobre lo solicitado por la accionante señala:

“De la calidad de estudiante. Es estudiante de pregrado de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER la persona que haya sido admitida a uno o varios programas ofrecidos por la institución y realice la legalización correspondiente de la matrícula académica, previo pago de los derechos financieros.

En consonancia con lo anterior, el artículo 49 de la misma normativa prevé lo siguiente:

Requisitos de la Matrícula. Para efectuar la matrícula en la institución el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución. (...).

3.Realizar la matrícula financiera, que consiste en pagar el correspondiente valor de los derechos de matrícula y de los derechos pecuniarios respectivos. (...).

Descendiendo a la causa petendi objeto del derecho de amparo solicitado, se tiene que la estudiante ANA MARÍA VALDÉS QUINTERO, según reporte de nuestro departamento de CRÉDITO Y CARTERA tiene deuda del semestre A2023, el cual no ha sido CANCELADO por parte del ICETEX, por ello, aunque se nos ordene renovar la página del ICETEX, el sistema no lo va a permitir ya que reporta morosidad con dicha entidad.

Por otro lado, en la Universidad de Santander Udes Campus Cúcuta, no se permiten horarios provisionales y con relación a que se exima a la estudiante el pago generado a partir de la matrícula financiera por pago extraordinario; tal como se señaló inicialmente, nuestro estatuto académico es muy claro sobre este particular”.

2.2. ICETEX⁵

A través de apoderado judicial, esgrimió en su defensa en concreto que *“en el caso que nos ocupa, según lo certificado por la Dirección de Cobranzas no es procedente retirar la marquilla de cobro, lo que a su vez impide que se habilite el proceso de renovación del crédito para el periodo 2023-2 (...). Es importante resaltar que, según lo informado por el Grupo de Operaciones del ICETEX, el giro que se encontraba pendiente y que correspondía al periodo 2023-1 fue realizado el 07 de julio de 2023, pero el proceso de renovación continúa sin poderse llevar a cabo debido a la mora en el crédito”.*

⁵ Documento orden No. 009 ibidem a folios 85-122 de su índice electrónico.

3. Pronunciamientos de las accionadas en segunda instancia.

3.1. UNIVERSIDAD DE SANTANDER⁶.

Mediante pronunciamiento del 11 de septiembre de los corrientes, la Rectora de la Institución indicó que la accionante en el proceso de renovación del crédito ICETEX 2023-1 adjuntó recibo de matrícula por valor de \$18.023.590 que incluía un descuento de COINVERSIONES, sin embargo, al indagar con dicha entidad confirman que el descuento le había sido negado; señaló que el 7 de julio recibieron del ICETEX el desembolso de \$18.023.590 por concepto de matrícula 2023-1, no obstante, el valor real de ese rubro correspondería a \$18.972.200, generando una diferencia de \$948.610 que no ha sido girada por el ICETEX, quienes aducen mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora.

En escrito⁷ del 13 de septiembre siguiente reiteraron su posicionamiento frente al amparo de la autonomía universitaria y la imposibilidad de renovar la matrícula de la accionante sin el lleno de los requisitos exigidos en el Reglamento Estudiantil; mientras que en lo atinente a la suspensión del semestre refirieron al capítulo 3 artículo 72 del mismo reglamento que cita “**Readmisión:** *El estudiante que al terminar un período académico no renueve su matrícula para el siguiente período, o dentro de los dos (2) períodos siguientes, o haya cancelado matrícula dentro de los plazos fijados, o le haya sido aprobada la cancelación extemporánea de matrícula, deberá en todos los casos, solicitar readmisión por escrito ante la dirección del programa, teniendo en cuenta que la solicitud debe ser presentada dentro de las fechas establecidas en el Calendario Académico aprobado para el período en el cual está solicitando la readmisión*”.

3.2. ICETEX⁸.

Mediante oficio allegado el 12 de septiembre de 2023, la representación judicial de la entidad reseñó brevemente para lo que aquí interesa que “*fue hasta el 13 de junio del año en curso que la obligación salió del cobro pre jurídico y fue el 22 de junio que se realizó el giro correspondiente*”.

⁶ Folios 15 y 16 expediente tutela segunda instancia.

⁷ Folios 142 y 143 ibidem.

⁸ Folios 47-49 ibidem

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁹

Con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, la funcionaria *A quo* planteó un marco jurisprudencial en torno a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para con sustento en ello declarar admisible la solicitud de amparo.

Sin embargo al abordar el estudio de fondo denegó las pretensiones al considerar que:

“(...) Para el caso en concreto, se tiene que Ana María Valdés Quintero para el año 2021 adquirió un crédito bajo la modalidad “Tú eliges 25%” por medio del cual adelanta sus estudios en medicina en la Universidad de Santander sede Cúcuta, en el cual informa que a comienzo del año en curso se atrasó en unas cuotas de pago, siendo canceladas por la actora el día 15 de mayo de 2023, para así poder matricular el semestre.

Advierte este Despacho que no existe duda que ha contraído la accionante unas obligaciones al someterse a las condiciones propias del crédito académico al que ha aplicado, obligaciones que no ha cumplido a cabalidad y que han generado la situación que hoy reprocha por esta vía. (...).

Nótese que, desde el escrito introductorio, Ana María reconoce haber incurrido en mora en el pago de las cuotas periódicas, las que afirma normalizó en el mes de mayo, justo cuando ya había iniciado el proceso de renovación del crédito para el siguiente desembolso.

Sin embargo, conforme ha acreditado la accionada y obra en el expediente, tal situación no ha sido totalmente regularizada, pues a la fecha permanece la beneficiaria en mora de la cuota correspondiente al mes de julio.

No es de recibo entonces que se reclame la protección de derechos como la educación y el debido proceso, cuando ha sido el actuar de la misma accionante el que ha ocasionado la imposibilidad en la renovación del crédito.

Importante se hace resaltar que desde el momento en que Ana María Valdés Quintero, se vincula académicamente con la Universidad de Santander se somete al reglamento de ese centro educativo, y está obligada al cumplimiento de los deberes que como estudiante le imponen, en este caso, al pago oportuno de los emolumentos dinerarios que corresponden, y en caso de no realizarlos en oportunidad, esos mismos estatutos disponen el cobro de valores adicionales de cuyo pago pretende sustraerse la actora, por esta vía.

Ahora, frente al Instituto de Crédito, ha sido la misma accionante quien ha elegido la línea de crédito a la cual accedió y que le obliga a pagos periódicos que ha incumplido, falta que se ha perpetuado en el tiempo y que impide la renovación pretendida.

No puede entonces intervenir esta falladora en sede constitucional, cuando en realidad las entidades accionadas han obrado conforme a los compromisos adquiridos e incumplidos por Ana María, estando tal conducta en el marco de la legalidad y sin menoscabar garantías superiores”.

⁹ Documento orden No. 10 expediente tutela primera instancia a folios 123-133 de su índice electrónico.

V. LA IMPUGNACIÓN¹⁰

La actora impugnó el fallo de primera instancia, afirmando brevemente que:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia o en su defecto decrete que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, realice el desembolso complementario correspondiente a la matrícula 2023-1, lo anterior con la finalidad de poder dar aplazamiento a mi semestre, es decir suspender temporalmente mis estudios, este desembolso corresponde a la matrícula del primer periodo del presente año, y los pagos de las cuotas del mismo fueron canceladas, sin este desembolso la Universidad de Santander sede Cúcuta, no me realiza el procedimiento para poder aplazar mi semestre académico. Ha de aclararse que las cuotas que se reflejan, que supuestamente se encuentran en mora, corresponden del semestre académico 2023-2 el cual no estoy cursando, por ende, deberán ser sacadas del sistema”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia en lo pertinente, con el Decreto 333/21, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada siendo como es que, además, el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del Circuito, de quien esta Colegiatura funge como superior funcional.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar si en el particular resulta vulnerado el derecho fundamental a la educación de la actora por parte del ICETEX y la UDES sede Cúcuta.

3. Solución problemas jurídicos.

3.1. Del derecho a la educación.

El núcleo esencial de la prerrogativa en cita, según fuera pontificado por la jurisprudencia patria comprende “(...) los componentes de acceso y permanencia, de conformidad con el citado artículo 67. Desde esta perspectiva, la efectividad del derecho se encuentra sujeta a que la persona pueda ingresar a un establecimiento educativo y a que, una vez superada esta etapa, se garantice su continuidad en el mismo (...)”¹¹.

¹⁰ Documento orden No. 12 ibidem a folios 141-143 ibidem.

¹¹ T-165 de 2020.

La Corte también ha señalado que *“los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho. Esto implica que deben ser razonables, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos; y proporcionados, es decir, que no pueden constituirse en barreras insuperables”*¹².

Igualmente, es posición consolidada del alto Tribunal la doble naturaleza de la garantía superior en comento como derecho-deber que *“genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Ya sea que se trate de estudiantes de cualquier nivel académico de instituciones educativas privadas o públicas o, de otro lado, de organismos estatales que tienen la obligación de velar por la efectiva prestación del derecho en condiciones óptimas de acceso, continuidad y calidad”*¹³.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que *“(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”*¹⁴.

3.2. De la autonomía universitaria.

El artículo 69 de la C.N. consagra el principio en cita como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y su organización interna.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: *“(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de*

¹² T 180A de 2010.

¹³ T-390 de 2011.

¹⁴ T-106 de 2019.

establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes (...)”¹⁵.

Con todo, la potestad autónoma de las universidades no es absoluta en la medida que encuentra como limitantes el orden legal y constitucional, de ahí que sus reglamentos, estatutos y demás disposiciones internas tengan que ceñirse a dichos derroteros.

Al respecto ilustra la Corte Constitucional, que:

“(...) No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos^[45]:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común^[46].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado^[47].

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución^[48].

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior^[49].

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria^[50].

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas^[51].

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual^[52].

¹⁵ T-106 de 2019.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria^[53].

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa^[54].

En ese orden de ideas, debe considerarse a la autonomía universitaria como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: "(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado"^[55] (...)”¹⁶.

3.3. Procedencia tutela contra el ICETEX.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha abordado controversias entre beneficiarios de créditos educativos y el ICETEX, estableciendo como regla general la concesión del amparo de los derechos a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima cuando la mencionada Institución incumple con su obligación de desembolsar los recursos pertinentes, sin que ello sea consecuencia de la falta de diligencia de los accionantes.

Con ese norte, la sentencia T-243 de 2020 realiza un completo recorrido por los distintos pronunciamientos constitucionales que cimentan la regla de maras, así:

“(…) Por ejemplo, señaló que al negar la renovación de un crédito hecha a tiempo, el ICETEX violó el principio de confianza legítima de un accionante, a quien le había sido otorgado un crédito para cursar un programa que no cumplía con los requisitos de acreditación impuestos por el Estado y tan solo luego de 3 semestres se le informó que no era posible financiar sus estudios porque se trataba de una carrera no formal.^[62] En otro caso, le ordenó al ICETEX continuar con el desembolso de los recursos para financiar la totalidad de la carrera de un accionante que había sido el segundo mejor bachiller de su municipio y era beneficiario de una línea de crédito especial, en la que concurrían el municipio y el Instituto estatal; lo anterior, tras considerar que el argumento del ICETEX para suspender los pagos -incumplimiento de la entidad territorial con sus aportes- desconocía los principios de buena fe y confianza legítima del actor.^[63] También señaló que el Instituto no puede desestimar postulaciones de estudiantes con base en requisitos desconocidos por éstos al momento de la convocatoria e impuestos de manera arbitraria y sorpresiva, pues con ello se vulnera el derecho al debido proceso, a la educación y a la libertad de escoger profesión u oficio.^[64]

¹⁶ T-277/16.

36. En dos casos, haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte le ordenó al ICETEX inaplicar las normas de su reglamento. Uno, relacionado con la imposibilidad reanudar un crédito, previamente aplazado, con el fin de permitir los estudios de medicina del actor. A esta conclusión llegó al constatar que dicha entidad no tuvo en cuenta que el accionante había sido víctima de secuestro y posteriormente desplazado, situaciones que le impidieron en su momento dar continuidad al crédito. Para la Corte, al no atender su solicitud de reanudación el Instituto vulneró los derechos a la educación y a la confianza legítima del actor.^[65] El otro fue el caso de una persona que se encontraba en condición de discapacidad antes de tomar el crédito y posteriormente en razón dicha situación no pudo continuar con el pago de las cuotas. Al revisar el reglamento del ICETEX, la Corte encontró que la situación descrita no estaba regulada, por ello, y en aras de proteger los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, le ordenó al Instituto inaplicar el artículo del reglamento que establecía las causales de condonación de la deuda y suspender el cobro de las cuotas del periodo de amortización y de los respectivos intereses del crédito al que accedió la accionante, hasta tanto se reglamentara su situación específica.^[66]

37. Recientemente, la Corte halló inadmisibles que el ICETEX finalizara el crédito educativo de un accionante que, por error, indicó en el formulario de inscripción del préstamo que su programa de estudios tenía una duración de 4 semestres, cuando en realidad eran 8 períodos académicos, en tanto "(i) la finalidad constitucional y legal de los programas de crédito educativo que ofrece el ICETEX es la de facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, facetas esenciales del núcleo de dicho derecho; y (ii) porque la decisión de suspender el crédito educativo, terminó por contrariar los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de justicia material, al aplicar de manera desproporcionada las normas reglamentarias sobre terminación de créditos educativos."^[67]

38. Por el contrario, la Corte ha negado el amparo en casos en los que quedó demostrado que los accionantes no cumplieron con sus obligaciones crediticias (...) La Corte señaló que no es la acción de tutela el mecanismo judicial para resolver este tipo de controversias^[69] y recordó que el ICETEX había actuado conforme a las disposiciones normativas que establecían un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas de los créditos por los beneficiarios del Instituto, las cuales atienden a la especial naturaleza de la entidad, que no es la misma de cualquier otra institución financiera. (...).

39. También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente (...) la Corte recordó que "[u]na vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliera con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación, nada de lo cual ha sucedido en el presente caso, donde lo debatido es, por el contrario, el pago de lo erogado a favor del accionante."^[70] En otra oportunidad, en la que una estudiante pretendía que se reanudara los desembolsos de su crédito, que habían sido suspendidos porque no había actualizado la información requerida, la Corte señaló que el ICETEX había obrado conforme a derecho y por lo tanto, denegó el amparo.^[71]

40. En suma, al resolver controversias entre el ICETEX y beneficiarios de sus créditos, la Corte ha protegido los derechos de los accionantes cuando logra establecer que cumplieron con sus obligaciones y la actuación del Instituto vulnera el principio de confianza legítima. En contraposición, cuando lo que se reprocha del Instituto es una consecuencia del desacato de las obligaciones que le corresponden a los tomadores del crédito, la Corte ha negado el amparo, haciendo énfasis en el deber de responsabilidad que tienen los beneficiarios de esta entidad (...).

3.4. Caso concreto.

La discusión que concita la atención de la Sala reprocha al ICETEX la falta de desembolso de un “giro complementario” correspondiente a la matrícula del primer semestre de 2023, que al momento de presentar la tutela le impedía a la accionante matricularse para el segundo semestre del programa de medicina de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER sede Cúcuta y que llegada la segunda instancia le configura una barrera para lograr que la IES autorice la suspensión o aplazamiento de la carrera.

3.4.1. En virtud de lo anunciado, se tiene que la acción de tutela inicial¹⁷ buscaba que el ICETEX desembolsara lo ateniende al crédito 2023-1 que permitiera a la interesada cursar el segundo semestre 2023 de su preparación profesional; no obstante, como ella misma lo explica en sede de alzada¹⁸, lo que pretende ahora es que se materialice dicho pago para que la Universidad le autorice la suspensión o aplazamiento temporal de sus estudios.

Con sujeción al relato fáctico del reclamo constitucional, entiende esta Sala que la pretensión actual de la demandante obedece a que el tiempo ocupado en el presente trámite de tutela, ahora torna difícil la materialización de la aspiración primigenia consistente en que se le permitiera renovar su matrícula para iniciar sus clases de segundo semestre sin verse perjudicada académicamente; circunstancia que en principio pareciera configurar la figura del daño consumado.

Al respecto ilustra la Corte Constitucional que:

“1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14]

¹⁷ Escrito de tutela inicial visible como documento orden No. 02 expediente tutela primera instancia a folios 2-5 de su índice electrónico.

¹⁸ Escrito de impugnación visible como documento orden No. 12 expediente tutela primera instancia a folios 141-143 de su índice electrónico.

*pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria”¹⁹
(Subrayas de la Sala).*

Sin embargo, la concurrencia del daño consumado en realidad es aparente, pues el que ANA MARÍA VALDES no pueda continuar en el presente semestre académico con sus estudios, no vacía totalmente el objeto de la causa constitucional toda vez que el juez de tutela halla espacio para su intervención en la medida que persiste la pretensión medular encaminada a que se materialice el desembolso total de los recursos del semestre 2023-1, pero esta vez con miras a lograr la suspensión o aplazamiento del semestre.

Luego entonces, no se estaría enfrentando a los convocados con supuestos de hecho frente a los cuales no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, máxime que en segunda instancia también se propiciaron variadas oportunidades²⁰ para que las entidades brindaran las explicaciones respectivas.

No se estaría tampoco ante un fallo extra petita, toda vez que el examen constitucional seguirá ciñéndose sobre la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, con base en el relato factual inicial. En esa línea, la jurisprudencia patria ilustra que *“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales”²¹.*

En consecuencia y por las razones expuestas, esta Sala asumirá el estudio de segundo grado teniendo en cuenta que el desembolso de los dineros pretendidos por esta vía, se encausa a lograr la suspensión o aplazamiento de la carrera profesional que se encontraba cursando la gestora.

3.4.2. Aclarado lo anterior, sea lo primero indicar que previo a abordar el análisis de fondo del asunto, el examen de procedibilidad efectuado por la juez *A quo* se evidencia acorde a los parámetros establecidos por la autoridad en la materia, de modo que no amerita ningún pronunciamiento adicional en gracia de evitar innecesarias repeticiones.

¹⁹ T-038 de 2019.

²⁰ Véase autos de requerimiento a folios 10-11,32 y 43-44 expediente tutela segunda instancia.

²¹ T-310 de 1995.

3.4.3. Ahora bien, descendiendo al estudio de fondo y en aras de contextualizar la pugna constitucional que aquí atañe, es pertinente referir a la información brindada en esta instancia por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, por intermedio de la cual se aclara que:

“El proceso de renovación Icetex lo realiza la estudiante desde el aplicativo génesis, opción Icetex, este proceso es virtual y los estudiantes adjuntan una serie de documentación entre estas, el recibo de matrícula:

1. La estudiante adjunta el recibo de matrícula A2023 por valores extraordinarios de \$19.161.922, las sanciones extraordinarias no se le pueden cobrar al Icetex según nuestro convenio, solo se cobra valores ordinarios la diferencia de \$1.138.332 fue asumida por la estudiante, lo que significa que el Icetex pagó la suma de \$18.023.590 este valor fue girado por el Icetex el día 07/Julio/2023.

2. En la revisión que realiza crédito y cartera, se evidenció que la estudiante adjuntó un recibo de matrícula A2023 con un descuento de Coinversiones, dicho beneficio solo se brinda a los que tramitan crédito con esta entidad, se validó la información con la entidad de COINVERSIONES el día 23/Ene/2023 donde informaron que el crédito de la estudiante había sido negado (adjunto correo), por lo tanto, la estudiante utilizó dicho recibo con el beneficio que no aplicaba.

3. El valor real de la matrícula A2023 es de (\$ 18.972.200), lo que arroja una diferencia de \$948.610, valor que el Icetex a la fecha no ha girado a la Universidad de Santander, donde se nos indica en el correo enviado, que no lo han hecho por que la estudiante ha tenido saldos pendientes con ellos, esta situación también fue notificada al estudiante. (adjunto correos)²².

En ese orden de ideas, esta Sala procedió a revisar los soportes remitidos por la IES, evidenciando la siguiente trazabilidad:

- Correo electrónico²³ del 23 de enero de los corrientes en el que la Coordinadora de crédito y cartera de la UDES remite a la dirección electrónica calidad@coinversiones.com, el siguiente cuestionamiento: *“El día 21/Dic ustedes me solicitaron el descuento de: 15 ANA MARIA VALES QUINTERO (...) 5% (..) Ya hora (sic) revisando en el sistema evidencio que nunca realizaron desembolso por ella, me preocupa que sea más de un caso ya que evidencio que la alumna es Icetex y el valor que renovó dicha estudiante fue teniendo en cuenta el descuento de coinversiones, la alumna en mención tiene o no crédito con ustedes. Agradezco por favor aclararme la situación”.*
- Correo electrónico²⁴ de esa misma fecha, en el que la destinataria brinda la siguiente respuesta a la Universidad: *“Con respecto a la estudiante,*

²² Folio 16 expediente tutela segunda instancia.

²³ Folio 19 ibidem.

²⁴ Ibidem.

finalmente no se desembolsó ya que el crédito fue negado, si hubo de error de no notificar a crédito y cartera para que se eliminara ese descuento. Quedo atenta como procedemos”.

- Correo electrónico²⁵ del 25 de mayo de 2023 dirigido desde la Secretaría de Crédito y Cartera de la UDES a la dirección electrónica canal.iesp5@icetex.gov.co, en el que se solicita autorizar *“un giro complementario para el estudiante Ana María Valdés Quintero identificada con cédula de ciudadanía 1005027049, línea Tradicionales Tu Eliges 25% 2, por error involuntario se solicitó equivocado el valor matrícula para el semestre 2023-1, IES 2832 Universidad de Santander Campus Cúcuta”.* Pedimento reiterado en los mismos términos mediante correo del 7 de julio siguiente²⁶.
- Respuesta electrónica²⁷ del 17 de julio de 2023 dada por la asesora del Canal IES, afirmando que *“En respuesta a la petición sobre giro complementario gestionada bajo el caso CAS-18939673-L0K1Z5 correspondiente a la estudiante Ana María Valdés Quintero, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1005027049, te informamos que la solicitud fue remitida al área correspondiente; en el momento que contemos con una respuesta, será enviada por este mismo medio. Sin otro particular, te reiteramos nuestra disposición de servicio y cualquier información adicional con gusto será atendida”.*
- Coreo electrónico²⁸ del 25 de julio siguiente, en el que la misma asesora indicó al Área de Créditos y Cartera de la Universidad sede Cúcuta que *“(…) en respuesta a la petición sobre giro complementario del periodo 2023-1 gestionada bajo el caso CAS-18939673-L0K1Z5 de la estudiante Ana María Valdés Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1005027049, te informamos que en este momento la obligación cuenta con saldo pendiente; por lo anterior, no es posible realizar ninguna gestión. Por reserva financiera no es posible informar el saldo pendiente, del estudiante debe realizar el pago correspondiente, ponerse al día y realizar nuevamente la solicitud. Sin otro*

²⁵ Folio 28 expediente tutela segunda instancia.

²⁶ Folio 27 ibidem.

²⁷ Folio 26 ibidem.

²⁸ Folios 24-25 ibidem.

particular, te reiteramos nuestra disposición de servicio y cualquier información adicional con gusto será atendida”.

De lo anterior se extracta que la universidad accionada generó un recibo de matrícula incorrectamente liquidado, en tanto incluía un descuento que posteriormente se verificó no había sido efectivo en favor de la accionante, de ahí que la IES, aceptando su intervención en lo que ellos mismos denominaron un “*error involuntario*”, desde el mes de mayo informó de tal irregularidad al ICETEX con miras a lograr su corrección (traducida en el giro adicional de recursos que ahora es objeto de la presente acción). Sin embargo, es hasta el mes de julio que la Institución de Crédito atiende el llamado de la universidad, alegando de manera general una presunta mora de la obligada.

Véase entonces la ausencia de intervención de la accionante en la generación del problema que ahora la afecta, pues ella en cumplimiento del deber de renovación de su crédito educativo (literal g artículo²⁹ 75 Acuerdo 028 de 2017 “*Por medio del cual se adopta el Reglamento de Crédito del ICETEX*”³⁰) adjuntó el recibo de matrícula generado por la universidad para el periodo 2023A, sin que el plenario arroje que ostentara conocimiento alguno en cuanto a que el descuento que allí se le había incluido en realidad no se hizo efectivo, al contrario, las probanzas se inclinan en señalar que dicha situación solo fue tramitada internamente por COINVERSIONES, la UDES y el ICETEX.

Incluso a partir de la respuesta³¹ otorgada a la solicitud de ampliación del plazo de matrícula del segundo semestre de 2023 presentada a la institución educativa, en la cual se le informó a ANA MARÍA VALDÉS que “*(...) actualmente reporta una deuda del semestre A2023 por valor de \$948.610 y no ha sido posible retirar el paz y salvo debido a esta morosidad, se procedió con la solicitud de giro complementario al Icetex pero esta entidad no ha brindado una respuesta positiva por lo tanto hasta no obtener el pago de las misma no es posible retirar el bloqueo de paz y salvo*”; tampoco puede esgrimirse con claridad que se le hubiere informado a la interesada que el saldo que estaba generando mora con la universidad correspondía a un valor que se dejó de liquidar en el recibo por “*error involuntario*”.

²⁹ **ARTÍCULO 75. OBLIGACIONES DE ESTUDIANTES, INVESTIGADORES Y DOCENTES.** Los beneficiarios de las líneas o modalidades de crédito dirigidas a estudiantes, investigadores y docentes, tienen las siguientes obligaciones:
(...)

G. Tramitar la renovación periódica del servicio, acorde con el proceso establecido por el ICETEX.

³⁰ Folios 55-129 expediente tutela segunda instancia.

³¹ Anexo escrito de tutela visible en el documento orden No. 3 del expediente de tutela primera instancia a folios 6-13 de su índice electrónico.

En ese sentido, no puede reprocharse a la accionante una inexistente gestión de cara a lograr el desembolso total de los recursos del crédito del periodo 2023-1, en tanto y cuanto la labor emprendida (concretamente petición formal del 30 de junio de 2023, llamadas telefónicas y visitas presenciales a las sedes en Cúcuta; afirmaciones que en ningún sentido fueron desvirtuados por el ICETEX) ante las convocadas se postulan acordes al conocimiento que la estudiante tenía en ese momento de su estado crediticio.

Ahora bien, las razones que emplea el ICETEX para justificar la imposibilidad de tomar acción de cara al pago de recursos adicionales, esto es la mora de la obligada, no aparece respaldada por el material probatorio obrante en el expediente. En contrario, la misma entidad indicó en pronunciamiento³² efectuado en segundo grado que *“Lo que se debe resaltar de la información presentada es que fue hasta el 13 de junio del año en curso que la obligación (refiriéndose a la del periodo 2023-1) salió del cobro pre jurídico y fue el 22 de junio que se realizó el giro correspondiente y además: De acuerdo con el histórico del estado de la solicitud de la obligación, esta quedó habilitada para renovar su periodo académico 2023-1 desde el 15 de octubre de 2022, la renovación fue registrada hasta el 22/04/2023 debido a que la obligación presentó incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas para la época de estudio. Para el 13 de julio (sic) del presente año, la obligación registra un estado de cobro jurídico devolución, lo que significa una normalización de la mora presentada al día cuenta. Conforme a ello, la entidad procederá a efectuar los procesos correspondientes el 22/06/2023 para generar el desembolso del periodo académico 2023-1 generando su consignación efectiva a la universidad 07/07/2023) (subrayas ajenas al texto original)”*.

Por consiguiente y en dirección a verificar los requisitos que a voces de la jurisprudencia constitucional avalan la procedencia del amparo en contra del ICETEX, este juez colegiado avizora que es la misma institución de crédito la que admite que si bien la interesada estuvo en mora respecto del pago de las cuotas 2023-1, desde el 13 de junio hogaño logró regularizar la obligación en lo correspondiente a dicho periodo, permitiendo así el desembolso efectivo de los recursos (en el valor erróneamente liquidado) en julio siguiente.

Circunstancia que avala predicar el cumplimiento por parte de la actora, como beneficiaria de un crédito educativo, de la carga a la que refiere el literal d) del mencionado artículo 75 Acuerdo 025 de 2017³³ que cita *“Cumplir con el pago*

³² Folios 48-50 expediente tutela segunda instancia.

³³ Folios 55-129 expediente tutela segunda instancia.

oportuno de las cuotas mensuales y sucesivas correspondientes al pago de los amparos (aporte), el capital, los intereses corrientes y de mora si se causaren y cualquier otro costo imputable a la deuda”.

Aun si en gracia de discusión se aceptara que la mora inicial del periodo 2023-1 en la que incurrió la accionante pudo interferir en la adopción por parte del ICETEX de una decisión anterior a la fecha en que se subsanó la misma (13 de junio de 2023), permanecen improbados los motivos de orden reglamentario (pese a que así se le solicitó³⁴ al ICETEX y sin embargo guardó silencio) que justifiquen por qué ese mismo hecho una vez corregido por la interesada al realizar los pagos respectivos, sigue obstaculizando la adopción de medidas frente al desembolso del giro adicional, siendo que este último se trataría de un monto imputable a la deuda del mencionado semestre 2023-1 frente al cual la accionante registra estar al día con la institución de crédito.

Desde otra perspectiva, se observa que si el saldo pendiente invocado por el ICETEX (en respuesta electrónica³⁵ adiada del 25 de julio de los corrientes) como impedimento para el trámite del giro adicional requerido por la universidad en razón al error involuntario en la liquidación del valor de la matrícula del primer semestre, lo es el correspondiente al 2023-2 (véase pronunciamiento³⁶ del ICETEX incorporado en primera instancia en el que se refiere que “(...) *no es posible proceder con la renovación del crédito y retirar la marquilla de cobro, teniendo en cuenta que la accionante al corte del 26 de julio de 2023 se encuentra en mora, situación que evidencia que la renovación se ha visto truncada por una situación que no es responsabilidad de mi prohijada, pero sí de la accionante (...) actualmente la obligación presenta 4 días de mora, con un valor vencido de \$751.000 teniendo en cuenta que la fecha límite de pago fue el día 20 de julio del presente año (...). Es importante resaltar que, según lo informado por el Grupo de Operaciones del ICETEX, el giro que se encontraba pendiente y que correspondía al periodo 2023-1 fue realizado el 07 de julio de 2023, pero el proceso de renovación continúa sin poderse llevar a cabo debido a la mora en el crédito*”), nuevamente surge infirmado que en realidad sea la acción u omisión de la actora lo que generó la consecuencia negativa que se predica.

Ello es así, habida cuenta que desde el 13 de junio de 2023 la interesada regularizó su obligación crediticia y desde mayo se había efectuado la solicitud de giro adicional al ICETEX, luego entonces dentro del plazo restante del mes de junio y hasta antes del 20 de julio (corte de las cuotas mensuales) pudo la entidad atender el

³⁴ Auto a folio 43-44 ibidem, debidamente notificado.

³⁵ Folio 24-25 expediente tutela segunda instancia.

³⁶ Documento orden No. 009 expediente tutela primera instancia a folios 85-122 de su índice electrónico.

requerimiento de recursos adicionales realizado desde meses atrás (más teniendo en cuenta que se insiste trataba de recursos imputables a la deuda del periodo 2023-1), sin embargo por motivos que subsisten inexplicados (pese a que se solicitó su esclarecimiento a la entidad accionada la cual guardó silencio³⁷) no se actuó en un sentido diligente y acorde a los principios de calidad que rigen su misión institucional, sino que fue hasta luego de registrada mora de 4 días que despacha desfavorablemente el requerimiento con sustento en ese preciso acontecimiento.

En suma, para esta Sala se aprecia improbadamente un proceder desobediente por parte de ANA MARÍA VALDES QUINTERO de cara al cumplimiento de sus obligaciones crediticias, que hubiere por ese motivo generado las consecuencias que hasta el momento han impedido materializar el giro deprecado, configurándose en ese sentido desproporcionado anteponerle las cargas negativas que de ello se derivaron.

De ahí que incluso la misma universidad en respuesta otorgada en instancia previa³⁸ (y reiterada en la que se halla en curso³⁹) indique *“la estudiante ANA MARÍA VALDÉS QUINTERO CC. 1.005.027.049, financieramente tiene un saldo del semestre A2023 por pagar de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 948.610.00), el cual a la fecha no ha sido posible que el ICETEX nos asigne ese giro, en razón a que al momento de solicitarlo la estudiante ha presentado saldos pendientes por pagar con dicha entidad (...) según reporte de nuestro departamento de CRÉDITO Y CARTERA tiene deuda del semestre A2023, el cual no ha sido CANCELADO por parte del ICETEX, por ello, aunque se nos ordene renovar la página del ICETEX, el sistema no lo va a permitir ya que reporta morosidad con dicha entidad” (Subrayas de esta Corporación)*; aseveraciones que refuerzan la hipótesis de que en efecto la normalización financiera del semestre 2023-1 (o paz y salvo de la matrícula financiera) en favor de la actora no depende de ésta sino del ICETEX, pues el impago de las cuotas del crédito a lo mucho pudo haber retardado el proceso para ofrecer una solución por parte de la entidad encargada, mas no sirve para justificar su completa negación.

Es así que esta Sala no puede pasar por alto que los elementos suasorios del expediente descartan que la UDES y el ICETEX hubieren actuado en consonancia con los compromisos que les demanda el ordenamiento legal y superior. Razón por

³⁷ Auto a folio 43-44 ibidem, debidamente notificado.

³⁸ Documento orden No. 008 expediente tutela primera instancia a folios 26-84 de su índice electrónico.

³⁹ Folios 142-143 expediente tutela segunda instancia.

la cual, y si bien la postura jurisprudencial consolidada por el alto Tribunal Constitucional enmarca que el amparo resultaría improcedente cuando se compruebe que la entidad crediticia “*cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria*”⁴⁰, en el particular bajo esa misma premisa es la ausencia de dichos presupuestos lo que torna viable la protección tutelar del derecho fundamental a la educación suplicado por la accionante.

3.4.4. De cara a la determinación de las órdenes a impartir a las convocadas, vale advertir de entrada la imposibilidad de disponer el desembolso de los recursos adicionales de la matrícula 2023-1, como quiera que la tutela no es el mecanismo idóneo para concretar controversias de carácter netamente económico.

Sin embargo en aras de garantizar el derecho a la educación de la accionante y habiéndose comprobado pasividad por parte del ICETEX y discordante con el orden superior, se le ordenará a la mencionada entidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emprenda y concrete gestión encaminada a brindar una solución definitiva a la solicitud del “*giro complementario*” de recursos para atender el valor real de la matrícula 2023-1, teniendo en cuenta para los efectos que la mora del crédito por ese periodo (2023-1) fue normalizada y aquella presuntamente endilgada al lapso siguiente (2023-2), por las razones expuestas *ut supra* no puede ser imputada como justificación para la negación del desembolso de marras.

En cuanto a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER y a pesar que estuvo involucrada en la generación del mencionado “*error involuntario*” que desembocó en la generación del recibo de matrícula 2023-1 por un valor por debajo del real, mal haría esta Corporación en ordenarle proceder con la suspensión o aplazamiento del semestre, según lo aspira la accionante, en tanto una orden en esa dirección atentaría contra los reglamentos internos y los alcances de la autonomía universitaria.

Por tanto, se ordenará a la accionada en cita, que a través de los funcionarios u organismos competentes y con fundamento en la información recaudada en sede de tutela y máximo en el plazo de un (1) mes, se examine la situación de ANA MARÍA VALDÉS QUINTERO y ofrezca una solución razonable frente a su intención de aplazar o suspender el semestre y/o de reservar su cupo dentro del programa de

⁴⁰ T-243 de 2020

medicina, para lo cual, en virtud de la hermenéutica esbozada en esta providencia, no se podrán anteponer los efectos negativos derivados de la falta de pago por parte del ICETEX del giro adicional 2023-1.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad el 4 de agosto de 2023, para en su lugar conceder el amparo del derecho a la educación de ANA MARÍA VALDÉS QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emprenda y concrete gestión encaminada a brindar una solución definitiva a la solicitud del “*giro complementario*” de recursos para atender el valor real de la matrícula 2023-1, teniendo en cuenta para los efectos que la mora del crédito por el periodo 2023-1 fue normalizada y aquella presuntamente endilgada al lapso siguiente (2023-2), por las razones expuestas *ut supra* no puede ser imputada como justificación para la negación del desembolso de marras.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER SEDE CÚCUTA, que a través de los funcionarios u organismos competentes y con fundamento en la información recaudada en sede de tutela y máximo en el plazo de un (1) mes, se examine la situación de ANA MARÍA VALDÉS QUINTERO y ofrezca una solución razonable frente a su intención aplazar o suspender el semestre y/o de reservar su cupo dentro del programa de medicina, para lo cual, en virtud de la hermenéutica esbozada en esta providencia no se le podrá anteponer a la actora, los efectos negativos derivados de la falta de pago por parte del ICETEX del giro adicional 2023-1.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En permiso)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS